

La Convención Americana de Derechos Humanos: el caso de Venezuela

Frank Yamil Acevedo Padilha *

Resumen

El presente ensayo aborda el incumplimiento por parte de Venezuela de la Convención Americana de Derechos Humanos. También se abordan las causas que condujeron a Venezuela a denunciar en 2012 la presente Convención y posteriormente en el 2017 comenzar con el proceso de retiro de la Organización de Estados Americanos. Así mismo se desarrollará el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que se trata de López Mendoza vs Venezuela, juzgada por el mismo órgano el 1° de septiembre del año 2011 a favor del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, inhabilitado políticamente por la Contraloría General de la República por hechos ocurridos cuando recibió supuestas donaciones de Petróleos de Venezuela (PDVSA) y como alcalde del municipio Chacao, estado Miranda, Venezuela.

Palabras clave

Convención Americana, López Mendoza, Venezuela, Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana, Corte Interamericana.

* Estudiante del 4° semestre de Relaciones Internacionales de la Facultad de La Salle, Manaus, Brasil. Estudiante de Intercambio en la Universidad La Salle, Ciudad de México, en el periodo agosto 2017 – junio 2018. fnkjamil4@gmail.com

Tutor – revisor portugués: Abogado Juan Pablo Gomes. Revisor de Castellano: Mtro. Rafael Zorzano Sánchezllanez. r.zorzano@unam.mx

Fecha de recepción:
febrero 2018

Fecha de aceptación:
junio 2018

Key words

American Convention, López Mendoza, Venezuela, Human Rights, Organization of American States, Inter-American Commission, Inter-American Court.

Final submission:
February 2018

Acceptance:
June 2018

Abstract:

The present essay addresses Venezuela's non-compliance with the American Convention on Human Rights. It also addresses the causes that led Venezuela to denounce this Convention in 2012 and then in 2017 to begin the process of withdrawal from the Organization of American States. Likewise, the essay studies the *Mendoza vs. Venezuela* case judged by the Inter-American Court of Human Rights, ruling in favor of Leopoldo Eduardo López Mendoza [the plaintiff] on September 1st of 2011. The issue being that López Mendoza was politically disqualified by the General Comptroller of Venezuela for events that occurred when he received alleged donations from *Petróleos de Venezuela, S.A (PDVSA)* and during his tenure as mayor of Chacao municipality, Miranda, Venezuela.

I Introducción

Existe discusión sobre la importancia y la efectividad de los órganos que componen el sistema de Derechos Humanos de América, más específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Firmada por los países que son miembros de la Organización de Estados Americanos.¹

¹ Los Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lu-

En el caso de Venezuela,² se pueden notar supuestas violaciones a los Derechos Humanos, de acuerdo al número de denuncias que ha recibido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los últimos nueve años (2008–2017); se puede ver que, desde el inicio de este periodo, se han recibido dieciséis denuncias por parte de este órgano, teniendo su mayor incidencia en el año 2010 cuando se presentaron tres casos,³ los cuales, entraron en el proceso previo de estudio antes de ser remitido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su posterior judicialización, donde posee las competencias jurisdiccionales en caso de presencia de violación o incumplimiento de alguna norma de esta convención por parte de un Estado miembro.⁴

II Ratificación de Venezuela y los órganos competentes del sistema regional de protección a los derechos humanos

Venezuela, es un país signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 22 de noviembre de 1969, con la posterior ratificación el 9 de agosto de 1977, junto con la inclusión de una reserva en el artículo 8, inciso I. Además, el 8 de agosto de 1977, el Estado venezolano reconoce la competencia jurisdiccional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente el 24 de junio de 1981 se reconoce de la misma forma a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos:
Declara: de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45° de la Convención, que el Gobierno de la República de Vene-

cia, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela. Organización de Estados Americanos. *Estado de firmas y ratificaciones*. San José, Departamento de Derecho Internacional, 1969.

² Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas, República Bolivariana de Venezuela, 1999.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Casos en la Corte*. San José, Costa Rica. Organización de Estados Americanos, 2015.

⁴ Secretaría de Asuntos Jurídicos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. (B-32). San José, Costa Rica. Organización de Estados Americanos, 1969.

zuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido. Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.⁵

De acuerdo a la doctrina, se puede decir que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la de un órgano conciliador, asesor, crítico, legítimo y promotor de efectivizar los estudios competentes sobre temas de derechos humanos y finalmente lleva a cabo una función protectora en casos urgentes. Además, en caso de ser necesario, la Comisión intervendrá para resolver la controversia.⁶

También será una competencia de la Comisión buscar soluciones pacíficas sin necesidad de ser transferidas a la Corte. En el caso de que esta hipótesis se ponga en práctica, transcurrido un tiempo prudente que establece la ley, los casos serán transferidos a la Corte, órgano que fue instalado en 1979 como parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, Reglamentada en la Convención en su Sección segunda, artículos 81 y 82, es establecida como una instancia jurisdiccional de sistema regional,⁷ con el objetivo de aplicar e interpretar las normas de la Convención.⁸

⁵ *Op.cit.* OEA, Estado de firmas y ratificaciones. Departamento de Derecho Internacional. 1969.

⁶ Fix-Zamudio. *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*. Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1998.

⁷ Gomes, L. *O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro*. Universidade Federal de Santa Catarina. 2000. p. 8-9.

⁸ NEXOS. O objetivo principal es aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la CADH. ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, 2013. p1.

III Tratados en materia de derechos humanos en el derecho interno venezolano

Con la llegada del ex presidente, Hugo Rafael Chávez Frías tras el triunfo obtenido en las elecciones del año 1998 en Venezuela, se convocó un referéndum para el 25 de abril de 1999, para conocer si los ciudadanos estaban de acuerdo o no con la convocatoria de una elección para elegir una asamblea constituyente, que tendría la labor de redactar un nuevo texto constitucional. Los resultados del referéndum fueron las respuestas afirmativas en ambos casos como se puede visualizar en la tabla 1:⁹

Tabla 1. Referendum Constituyente o Consultivo Venezuela 1999				
Pregunta 1				
Si:	3.360.666	87,75%		
No:	300.233	7,26%		
Pregunta 2				
Si:	3.382.075	81,74%		
No:	527.632	12,75%		
Abstención:	6.041.743	62,35%		
Participación:	4.819.056			
Fuente: Consejo Nacional Electoral (CNE). Refrendos nacionales efectuados en Venezuela (1999–2000). Caracas, Venezuela, p2.				

En el mismo año, el 15 de diciembre, se realiza un referéndum constitucional, donde se le preguntaba a los ciudadanos si estaban de acuerdo o no con el texto redactado por la Asamblea Nacional Constituyente que estaba compuesta el 92.37% por el Polo Patriótico, movimiento de coalición¹⁰ afecto a Hugo Chávez. De hecho, dicho texto fue aprobado como se puede visualizar en la tabla 2.¹¹

⁹ <https://web.archive.org/web/20100718035314/http://www.cne.gov.ve/estadisticas/e010.pdf>, última visita 21.04.2018

¹⁰ Partidos que conformaban el Polo Patriótico: Movimiento Quinta República, Movimiento al Socialismo, Patria Para Todos, Partido Comunista de Venezuela y el Movimiento Electoral del Pueblo.

¹¹ *Op. cit.*, p.1.

Tabla 2. Referendum Constituyente 1999				
¿Aprueba usted el proyecto presentado por la Asamblea Nacional Constituyente?				
Si:	3.301.475	71,78%		
No:	1.298.105	22,22%		
Abstención:		6.041.743	55,62%	
Participación:		4.819.056		
Fuente: Consejo Nacional Electoral (CNE). Refrendos nacionales efectuados en Venezuela (1999–2000). Caracas, Venezuela, p2.				

El Artículo 23 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999 establece lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De esta forma, se puede apreciar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen el mismo nivel jurídico que los Artículos constitucionales. Con vista a un uso mayor de la teoría monista en los efectos de la incorporación de los tratados en el derecho interno que, de acuerdo a Puppo: “la tesis monista, (en su versión epistemológica) Kelseniana, es lo que permite afirmar la unidad del derecho internacional y el derecho interno”.¹²

Sabiendo que existe esta consideración legal por parte del Estado Venezolano, se puede comprobar que la Constitución, en su Artículo 25°, establece las responsabilidades en el caso de que un funcionario público menoscabe los derechos humanos, así como las sanciones a las que será sujeto. Es importante destacar, la in-

¹² Puppo, A. *El monismo internacionalista Kelseniano: Las acrobacias de un positivista en el circo de iusnaturalismo pacifista*. Telemática de filosofía de derecho. Ciudad de México, 2015, p. 50. La tesis de Hans Kelsen, principalmente explica que existe una unificación entre las normas de derecho interno y las normas internacionales que ha suscrito el Estado a través de Cartas, Protocolos, Tratados, entre otros.

tención del constitucionalista al momento de redactar este nuevo texto Constitucional, que, era incluir en los Artículos las normas que el Estado ya había adquirido con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto se puede ver, en el Artículo 29° de esta Constitución el cual obliga al Estado a investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos. Lo mismo sucede con el artículo 30°, que establece las medidas para resarcir a las víctimas tras la violación a sus derechos.¹³

Sin embargo, la Sala Constitucional, que tiene como principal función ejercer la jurisdicción constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes en Venezuela, siendo competencias exclusivas del Poder Judicial.¹⁴ Dicha Sala, ha emitido dos sentencias sentencias como la 1265/2008 y la 1942/2003, que sientan un precedente dentro de la jurisprudencia venezolana de característica evasiva a las obligaciones internacionales.

Un ejemplo de esto es que, en la sentencia 1265 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 5 de agosto de 2008; dicha sala rechazó el Artículo 23.2 de la Convención con los siguientes alegatos:

“una declaración de principios, derechos y deberes de corte clásico que da preeminencia a los derechos individuales, civiles y políticos dentro de un régimen de democracia formal. Obviamente, como tal, es un texto que contiene una enumeración de libertades de corte liberal que son valiosas para garantizar un régimen que se oponga a las dictaduras que han azotado nuestros países iberoamericanos desde su independencia.”¹⁵

Se puede ver, como, desde la promulgación de la nueva Constitución y la nueva distribución de los Poderes Públicos, la opinión que ha manejado la oposición de este país es la inexistencia de la separación de los poderes, considerando esto, como uno de los pi-

¹³ Cf. Artículos 25, 29 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁴ Badell, F. *Las competencias de la Sala Constitucional*. Ulpiano. Caracas, 2002, p.14.

¹⁵ Cf. Sentencia 1265/2008 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

lares fundamentales garantes del Estado de derecho. Evidenciando el efecto que se produce en el Poder Judicial de este país y las decisiones que emanan de ello.

La doctrina generalmente no concuerda con la justificación que fue desarrollada en la sentencia 1265/2008 del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ, por sus siglas) ya que la Convención Americana es un tratado internacional creador de obligaciones de acuerdo al derecho internacional público. Además, posee un elemento que lo diferencia de otros documentos, que es un tratado en materia de derechos humanos.¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho interpretaciones claras sobre las obligaciones que poseen los Estados. Esto se puede notar en el caso: *Olmedo Bustos vs Chile*, sentenciado del 5 de febrero del 2001¹⁷. En dicho caso, se estableció la adopción de medidas legislativas para la adecuación de las normas de esta Convención en el derecho interno de los Estados participantes, así como el buscar suprimir o reformar aquellas leyes que sean contrarias a la Convención.

Además, se puede corroborar que la Corte Interamericana hace énfasis en las obligaciones que se derivan al haber ratificado dicha convención. Por la que una de sus opiniones consultivas estableció que: de acuerdo al derecho internacional, las obligaciones que esta impone deben de ser cumplidas de buena fe, sin invocar su derecho interno.¹⁸ En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de este país en su Artículo 133° establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la

¹⁶ Rincón, L. La jurisprudencia de la SC-TSJ a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de filosofía jurídica, social y Política*. Fronesis. Maracaibo, Venezuela. 2010.

¹⁷ Cf. Sentencia *Olmedo Bustos vs Chile*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2001, p.32.

¹⁸ Cf. Opinión Consultiva OC-14/94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994, p.9.

misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.¹⁹

En consecuencia, se puede evidenciar el desacato por parte del Estado Venezolano a las obligaciones a la cual está sujeto de acuerdo al derecho internacional. Esto, se puede justificar con otra sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela con la siguiente interpretación del artículo vigésimo tercero de la constitución:

(...) que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.²⁰

¹⁹ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. *Artículo 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Secretaría de Servicios Parlamentarios. 2017, p.141. Interpretese este Artículo: La constitución es la ley suprema del país, en segundo lugar, se encuentran tanto las leyes que emanan de la misma –los que regulan los artículos de la Constitución (como la ley agraria regulada en el Artículo 27°)– como los tratados internacionales firmados y posteriormente ratificados por el Senado. Si existe una contradicción entre un tratado internacional firmado con la ley mexicana, regularmente es en el periodo entre que el tratado es promulgado por el presidente y antes de su ratificación, cuando las leyes locales son modificadas para no entrar en conflicto jurídico.

²⁰ Cf. Sentencia 1942/2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Debido a estas reiteradas interpretaciones contra las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede demostrar que el Estado Venezolano, no considera vinculantes las decisiones de los órganos de interpretación de normas, sino únicamente considera como de rango constitucional aquellas leyes que están contenidas en la Convención, aunque dicho Estado aceptó la jurisdicción de la Comisión Interamericana en el año 1977.

IV Caso de López Mendoza vs Venezuela

El caso de Leopoldo López Mendoza vs Venezuela, fue uno de los casos más emblemáticos donde la Corte Interamericana falló a favor de López y de esta forma comenzaron los conflictos entre este órgano y el gobierno de Venezuela.

Leopoldo Eduardo López Mendoza, es un político venezolano, con estudios de Maestría en Políticas Públicas en la escuela de gobierno John F. Kennedy; y dos veces alcalde del municipio Chacao, Estado Miranda en Venezuela. Dicho ciudadano fue sancionado por la Contraloría General de la República. Donde, se le inhabilitaba para ejercer cargos públicos por el hecho de haber recibido en 1998 una supuesta donación por parte de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA) –empresa donde en ese momento López desempeñaba el cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA, además la madre de López también desempeñaba el cargo de Gerente de Asuntos Públicos– para el partido Primero Justicia –la cual López era miembro fundador y opositor al gobierno de Hugo Chávez–.

También se le acusó de supuestas irregularidades ocurridas con la solicitud de créditos adicionales a la cámara municipal cuando desempeñaba el cargo del municipio Chacao, Estado Miranda, Venezuela.

En la sentencia que fue emitida por parte de la Corte Interamericana– se puede apreciar de que se agotaron todos los recursos internos antes de acudir ante la Comisión Interamericana, por lo tanto, se procedió a emitir una sentencia. No sobre si el ciudadano

era culpable o no, sino principalmente del respeto a sus derechos fundamentales y al debido proceso que debiere de existir en dicha jurisdicción.²¹

La parte acusadora alegó violación a los Artículos 8° –donde se hace referencia a las garantías judiciales–, al 23° –que estipula los derechos políticos de los ciudadanos– y al 25°, el cual establece la protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos. De la misma manera, en la sentencia de la CIDH se declara lo siguiente:

A este respecto, la Corte precisa que no es un tribunal penal o una instancia que analiza o determina la responsabilidad criminal, administrativa o disciplinaria de los individuos, ya que no es competente para ello. En consecuencia, la Corte no resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del señor López Mendoza respecto a las actuaciones irregulares que le fueron imputadas, ya que esto es materia de la jurisdicción venezolana.²²

Con ello, se puede notar como la Corte Interamericana teniendo competencia jurisdiccional en Venezuela debido a la ratificación que existe por parte de dicho Estado de la Convención; este órgano hace mención sobre las competencias que se reserva Venezuela como principio jurisdiccional y de integridad territorial. En consecuencia, corresponderá únicamente a la corte evaluar el derecho a ser electo, las garantías judiciales que debe de tener el imputado, la igualdad ante la ley y, por último, el deber que posee el Estado de adecuar sus normas de derecho interno a las obligaciones que ha adquirido mediante protocolos, cartas–, y otros documentos en materia de derechos humanos.

En dicha sentencia, se ordena pagar reparaciones basadas en el Artículo 63.1 de la Convención, donde se establecen las siguientes medidas: restitución de los derechos políticos para poder presentarse como candidato a las elecciones presidenciales del año 2012

²¹ Cf. Sentencia del 1° de Septiembre del 2011 (CIDH, 2011).

²² *Ibidem* (CIDH, 2011, p.43).

en Venezuela, ya que las inhabilitaciones no impiden la posibilidad de inscribirse como candidato ante el Consejo Nacional Electoral; dejar sin efecto las resoluciones emanadas por el Contralor General de la República, donde se establecían las inhabilitaciones.

Los jueces, en una decisión unánime, resolvieron en el caso de *López Mendoza vs Venezuela*:

El Estado es responsable por la violación del derecho a ser elegido, establecido en los artículos 23.1.b y 23.2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza, en los términos del párrafo 109 de la presente Sentencia.²³

Así, se puede definir que: son políticos los derechos de participar en la constitución e en el ejercicio del poder. Son, por lo menos dos, irrenunciables: el de votar y el de ser votado, el sufragio y la elegibilidad.²⁴ Por lo tanto, la corte también determina que el Estado es responsable por vulnerar el derecho legítimo a la defensa en la imposición de la inhabilitación para ejercer cargos públicos:

“El Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”²⁵

Considerando que—, el derecho legítimo a la defensa es salvaguardar los derechos y los intereses de la persona ante las autoridades, asegurando el principio de igualdad entre las partes y de la contradicción. Además, la corte también resuelve en relación a la

²³ *Ibidem* (CIDH, 2011, p.81).

²⁴ Kimura A. *Aspectos dos Direitos Politicos*, Assembleia Legislativa do Estado de São Paulo. p.1. (Traducción propia)

²⁵ *Op.cit.* (CIDH, 2011, p.82)

negativa por parte del Estado venezolano de adecuar sus normas a la Convención:

El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la misma (...).²⁶

La corte también determinó en los numerales 5, 6, 7, 8 que el Estado venezolano no había incurrido en otras violaciones sujetas a revisión judicial, como el derecho a la igualdad ante la ley, presunción de inocencia y los períodos contenciosos de nulidad.

Con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, hace un informe según el estado de aplicación de las resoluciones emitidas por dicha Corte, lo cual implica desde el proceso de supervisión, los casos archivados en caso de haberse cumplido dicha sentencia y aquellos que están aún por resolución en su derecho interno.

Así, en el año 2015, la corte emite el siguiente resultado haciendo ejercicio de su control jurisdiccional:

El Estado ha incumplido su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia emitida el 1 de septiembre de 2011 en el caso López Mendoza y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa Sentencia. Esta actitud del Estado es contraria al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana, en los términos expuestos en los Considerandos 9 a 15 de la presente Resolución.²⁷

²⁶ *Op.cit.* (CIDH, 2011, p.82).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Supervisión de cumplimiento de sentencia Caso López Mendoza vs Venezuela*. San José, 2015, p.8.

De esa forma, se puede apreciar el desacato por parte de este Estado venezolano a las normas internacionales con respecto al rechazo a las sentencias que ya fueron mencionadas anteriormente en este ensayo. Si bien es cierto que el caso *López Mendoza vs Venezuela* fue una de las causales que llevó a Venezuela a denunciar la Convención en el año 2012, se puede hacer referencia a una jurisprudencia anterior que sentó las bases para las decisiones posteriores en relación a las obligaciones internacionales que ha suscrito Venezuela en materia de derechos humanos y el rango supraconstitucional que pudiere inferirse por parte de estos órganos jurisdiccionales internacionales. En su Sala Constitucional el Tribunal Supremo de Justicia resuelve:

(...) la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “supraconstitucional”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)²⁸

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana resuelve también, en la *supervisión de cumplimiento de sentencia del caso López Mendoza vs Venezuela*–, que sienta bases jurisprudenciales en materia de derecho internacional público para futuros casos –donde un país acepta la jurisdicción tanto de la Comisión, como de la Corte y no cumple sus resoluciones–, establece lo siguiente:

(...)cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a ve-

²⁸ Cf. Decisión del 17 de octubre del 2011. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

lar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin (...)»²⁹ (CIDH, 2015, p.6).

Por esta razón, la Corte decide en continuar la supervisión de la aplicación de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, pero también enviar el informe a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) para informar del incumplimiento de las normas fundamentales de la carta de la OEA y también del fracaso de Venezuela en cuanto al cumplimiento de los tratados internacionales con respecto a la Convención de los Derechos Humanos. De hecho, la Corte decidió continuar emitiendo decisiones, aunque Venezuela haya denunciado dicha Convención.

V Denuncia de la Carta de la OEA por parte de Venezuela

En consideración con la situación que atraviesa Venezuela de forma crítica desde el año 2016 hasta la actualidad (2018), en los ámbitos, políticos, social, económicos, democráticos, entre otros, se puede apreciar el alejamiento que Venezuela ha emprendido hacia los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos en los últimos dieciocho años, así como también del retiro de participación de organismos históricos de la región que han velado por el mantenimiento de la democracia –como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la Organización de Estados Americanos–, con la justificación de la existencia de un enemigo externo permanente que puede aprovechar dichas instancias para influir sobre la situación que atraviesa el país.

Desde la llegada de Hugo Chávez a la presidencia de Venezuela se pudo presenciar un liderazgo regional de ese país en las decisiones importantes de la región, como la denuncia permanente que

²⁹ *Op. cit. Supervisión de cumplimiento de sentencia caso López Mendoza vs Venezuela*. 2015, p.6.

realizó Caracas del bloqueo estadounidense sobre Cuba y sobre el principio de autodeterminación de los pueblos como directriz fundamental de la autonombrada política del socialismo del siglo XXI en Latinoamérica.

De la misma forma, la creación de organismos regionales alternos –como la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América– fueron intentos establecidos para contrarrestar los organismos que, según el gobierno de Venezuela se encuentran controlados por Estados Unidos de América. También se pudo notar la creación de alianzas comerciales como Petrocaribe –que aunque no exista una contra parte estadounidense–, consistía en que los países caribeños podrían comprar petróleo a través de incentivos financieros y en condiciones de pago preferenciales a fin de contribuir con la transformación de las sociedades latinoamericanas y caribeñas, haciéndolas más justas, cultas, participativas y solidarias, por lo que está concebido como una propuesta integral que promueve la eliminación de las desigualdades sociales, fomenta la calidad de vida y una participación efectiva de los pueblos en la conformación de su propio destino.³⁰

Con las protestas que se presentaron en Venezuela en el año 2017 causadas por el impase constitucional que existió entre el Poder Judicial y el Poder Moral o Ciudadano –representado por la ex Fiscal general de la República, Luisa Ortega Díaz³¹– cuándo se denunció la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de asumir las competencias legislativas debido al desacato provocado por ese mismo tribunal de la Asamblea Nacional de Venezuela por haber incorporado a tres diputados –con proclamación suspendida– de la oposición venezolana por la existencia de un recurso de impugnación por presunta irregularidad en el voto, que daba a esta coalición la mayoría cualificada en dicha Asamblea.

³⁰ Petrocaribe. *Objetivos*. Diario Nodal. 2017, p.1.

³¹ Fue destituida el 5 de agosto de 2017 por la Asamblea Nacional Constituyente de forma unánime, apartándola de su cargo, sin embargo, la Asamblea Nacional de este país desconoce dicho acto como también el Secretario de la Organización de Estados Americanos –Luis Almagro–.

El 31 de marzo de 2017, Luisa Ortega Díaz, declara en su informe de gestión sobre el Ministerio Público durante el año fiscal 2016: “Se evidencian varias violaciones del orden constitucional y desconocimiento del modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela»³² Esto desencadenó una condena internacional sobre las acciones de usurpación de poderes por parte del Poder Judicial en Venezuela, lo cual provocó la convocatoria para realizar reuniones en la Organización de Estados Americanos para denunciar dichos actos.

La inédita pérdida de apoyo diplomático de los países miembros de la Organización hacia Venezuela—, llevó al presidente Nicolás Maduro Moros a denunciar la Carta de la OEA.³³ En un documento escrito por el presidente Maduro se aclaran las razones que llevaron a Venezuela a hacer la denuncia:

“La OEA se ha convertido en un vehículo de intervenciones abiertamente lesivas de los principios y del Estado de derecho internacional. Resulta profundamente vergonzoso que esta institución no hiciera mutis, ni tan solo una denuncia, al menos una declaración, frente a las acciones injerencistas, ni siquiera en un caso tan absurdo como arrogante que aconteció con la orden ejecutiva de Barack Hussein Obama del 9 de marzo del 2015, y que hoy revitalizan una facción minoritaria de Estados miembros de la OEA, al pretender proyectar a Venezuela y a su revolución como una amenaza regional”³⁴

Con el deterioro de los derechos humanos en este país, y la crisis migratoria que están atravesando la República de Colombia y la República Federativa de Brasil por la llegada de ciudadanos venezolanos a territorios fronterizos, la Corte Interamericana de

³² BBC Mundo. Fiscal general de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional. BBC Mundo, 2017.

³³ Nicolás Maduro Moros. *Carta dirigida a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos*. Caracas, 2017.

³⁴ *Ibidem.* p.2.

Derechos Humanos decidió realizar un tercer informe³⁵ con la siguiente justificación en el resumen ejecutivo: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presenta su informe de país *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela*, tercer informe sobre la situación de los derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela). La decisión de elaborar el presente informe se relaciona con el serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país en los últimos dos años y en especial en el 2017.³⁶

Esto se convierte en evidencia de la reiterada violación a los derechos humanos en Venezuela durante los últimos años, lo que se ha vuelto más evidente por la constante emigración en cantidades críticas que existe en este país desde el 2017 –que de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) la diáspora ha aumentado drásticamente de acuerdo a las estadísticas que han recopilado hasta diciembre de 2017–, como se puede ver en la Tabla 3.³⁷

	2005	2010	2015	2017
Mundo	437.280	556.241	697.562	1.622.109
Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Tendencias Migratorias en las Américas–Venezuela, Costa Rica, 2018.				

El gobierno de Nicolás Maduro Moros, comienza después de que se consumara una falta absoluta –a causa del fallecimiento del ex presidente Hugo Chávez–, posteriormente se realizaron elecciones en abril del 2013 donde resultó triunfador para culminar el

³⁵ CIDH. *Institucionalidad Democrática, Estado de derecho, y derechos humanos en Venezuela*. OEA, San José, 2017.

³⁶ *Ibidem*, p.13.

³⁷ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). *Tendencias Migratorias en las Américas*. San José, 2018. Última consulta, 24 de abril del 2018. Sitio web: http://robuosaires.iom.int/sites/default/files/Informes/Tendencias_Migratorias_Nacionales_en_America_Venezuela.pdf

periodo del anterior ex presidente ya que la constitución establece este proceso en caso de presentarse antes de haber transcurrido la mitad del periodo presidencial.³⁸

El gobierno de Nicolás Maduro se ha destacado por reprimir las protestas del año 2014, y 2017 –que dejó docenas de muertos por todo el país–, además, de negar la existencia de una crisis humanitaria, rechazando cualquier ayuda que provenga del exterior. Una crisis que ha afectado en mayor magnitud a los países sudamericanos a causa de la diáspora de personas buscando mejores condiciones de vida.

Reflexiones finales

En el presente ensayo, se desarrolla un análisis jurisprudencial desde un punto de vista jurídico, tanto del Derecho Internacional Público y la Legislación venezolana, suficiente para entender los procesos en la cual la República Bolivariana de Venezuela ha estado involucrada en materia de derechos humanos en los últimos años. Así se puede, explicar brevemente cuales fueron las causas de fondo que llevaron a que este Estado denunciara la Convención Americana y la Carta de la OEA.

Es cierto que se pueden contemplar diferentes estratos de las sentencias que ha emitido el Tribunal Supremo de Justicia en relación con las decisiones emanadas de la Corte, así mismo como también las decisiones que se han desprendido a causa del desacato reiterado por parte de Venezuela y la insistencia por parte de la Corte sobre las obligaciones internacionales que tiene este país al respecto de adecuar sus normas a la protección de los derechos humanos, en relación a la Convención Americana.

En los últimos dieciocho años Venezuela ha tenido una política exterior defensiva, donde este país constantemente acusa de factores externos y a la descripción de los problemas que afronta el país como violaciones a su autodeterminación. También en los últimos años se ha podido presenciar las denuncias sobre fraudes electorales en las elecciones presidenciales del año 2013. En el 2017,

³⁸ Cf. Artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

se pudo observar con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que se considera como el poder originario y supremo de este país –ya que cuenta con la capacidad de refundar al Estado, de dictar leyes y redactar un nuevo texto constitucional, sin la existencia de frenos y contra pesos entre los poderes públicos–.

En concordancia con lo anteriormente expuesto–, se puede ver cómo Smarmatic, empresa de capital venezolano que presta apoyo logístico, de software y de producción de máquinas de votación para los procesos electorales, denunció que el Consejo Nacional Electoral había incurrido en fraude por no anunciar la verdadera participación que hubo en las elecciones de los legisladores que conformarían la Asamblea Nacional Constituyente. De esa forma, la elección fue catalogada como fraude por diferentes países, parlamentos e instituciones internacionales, por lo que se abstuvieron de otorgarle el reconocimiento a los resultados.

En el caso de Leopoldo Eduardo López Mendoza –que fue encarcelado en el 2014 por motivaciones políticas, y por supuesta instigación al ataque de edificaciones del Estado –él afronta una pena de más de doce años de prisión. En su proceso se pudieron notar vicios en su condena y en el debido proceso. De hecho, la juez que presidía su caso, al final del proceso de condena obtuvo un cargo público en el gobierno venezolano como defensora pública, levantando sospechas sobre la integridad y transparencia del proceso penal contra este ciudadano.

Leopoldo, considerado como uno de los políticos más importantes de la oposición venezolana, ha enfrentado procesos como se pudo ver en la Contraloría General de la República y posteriormente un proceso penal por mandando del presidente Nicolás Maduro Moros. Este caso es una muestra de un país dividido entre posiciones antagónicas con diferencias irreconciliables después de las atrocidades que el gobierno ha cometido.

Actualmente Venezuela, enfrenta una de las peores crisis económicas en su historia republicana, con una inflación que podrá terminar el 2018 con una tasa de 13.000% interanual de acuerdo a estimaciones del Fondo Monetario Internacional, con una escasez de productos básicos que aqueja a toda la

sociedad desde hace más de cinco años, con una inutilidad de la moneda ante la constante inflación descontrolada, además, enfrentándose al borde de un *default* debido a la incapacidad de pago que posee el gobierno venezolano como consecuencia de que se convirtió en una economía mono-productora dependiente del petróleo –con un precio superior de 75\$ por barril de petróleo (Abril, 2018)–, a la par de que acabó con la propiedad privada, expropiando empresas básicas y sin la capacidad de administrarlas para beneficio de la población.

En conclusión, Venezuela es el país que representa mayor inestabilidad en el crecimiento de la región, a pesar de que el país tiene la mayor reserva de petróleo comprobada del mundo y que cuenta con recursos como oro, plata y la bauxita entre otros. Ello, debería haberlo puesto en el camino para convertirse en un país ejemplar para sus vecinos y fomentar una conexión más fuerte con las demás economías emergentes, para el beneficio de su población.

Fuentes

- Acevedo, F., Barbosa, H., *Proyecto de Iniciación científica: A influência da Convenção e da Corte Americana de Direitos Humanos no âmbito político-jurídico da República Bolivariana de Venezuela*, 2017, Manaus, Brasil: Faculdade La Salle.
- Agencia AP, 2017, “Luisa Ortega Díaz desconoció, por «ilegal», la remoción de su cargo dispuesta por la Asamblea de Venezuela”. Consultado abril 25, 2018, de La Nación Sitio web: <https://www.lanacion.com.ar/2050412-venezuela-luisa-ortega-diaz-desconocio-por-ilegal-la-remocion-de-su-cargo-dispuesta-por-la-asamblea>
- Amaya, L., 2017, “Las cifras del adiós: la migración venezolana se dispara en todo el continente”. Consultado abril 17, 2018, de CNN en Español Sitio web: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/07/13/las-cifras-del-adios-la-migracion-venezolana-se-dispara-en-todo-el-continente/>
- Asamblea Nacional Constituyente 1999. “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. mayo 04, 2018, de Tribunal Supremo de Justicia Sitio web: www.tsj.gob.ve/constitucion

- Badell, F., “Las competencias de la Sala Constitucional”, 2002. Consultado mayo 4, 2018, de Ulpiano Sitio web: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_13-48.pdf
- BBC Mundo. “Smartmatic, la empresa a cargo del sistema de votación en Venezuela, denuncia «manipulación» en la elección de la Constituyente y el CNE lo niega”, 2017. Consultado mayo 3, 2018, de BBC Mundo Sitio web: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40804551>
- Bloomberg. “FMI denuncia a Venezuela por no divulgar datos macroeconómicos”, 2018. Consultado mayo 2, 2018, de *El Espectador* Sitio web: <https://www.elespectador.com/economia/fmi-denuncia-venezuela-por-no-divulgar-datos-macroeconomicos-articulo-753460>
- Brewer, Allan. (S/D). El “Control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. abril 25, 2018, de Allan Brewer Sitio web: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%20I,%20I058.%20Brewer.%20El%20control%20de%20constitucionalidad%20de%20las%20sentencias%20de%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos.pdf>
- Brewer, Allan. (S/D). “La aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina”. mayo 4, 2018, de Revista *IIDH* Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 2017, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”. Consultado mayo 6, 2018, de Secretaría de Servicios Parlamentarios Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- CIDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile, 2001. Consultado mayo 4, 2018, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

- CIDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015 – Caso López Mendoza vs Venezuela – Supervisión de Sentencia. Consultado mayo 4, 2018, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf
- Consejo Nacional Electoral. (S/D). “Referendos Nacionales efectuados en Venezuela (1999–2000)”. Consultado abril 17, 2018, de Consejo Nacional Electoral Sitio web: <https://web.archive.org/web/20100718035314/http://www.cne.gov.ve/estadisticas/e010.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultativa OC–14/94 del 9 de diciembre de 1994 – “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención”. Consultado mayo 4, 2018, de ACNUR Sitio web: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso López Mendoza vs Venezuela”, 2011. Consultado mayo 4, 2018, de Corte Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- El Mundo*. “El Supremo suspende la proclamación de tres diputados opositores y uno chavista”, 2015. Consultado abril 25, 2018, de El Mundo Sitio web: <http://www.elmundo.es/internacional/2015/12/31/5685209422601d9c788b4641.html>
- Fix–Zamudio, F. *Liber Amicorum*, Héctor Fix–Zamudio. San José, Costa Rica, 1998: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Fix–Zamudio, Hector. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. in “O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro”.
- Gomes, L. “Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos”, 2000. Consultado mayo 4, 2018, de Universidade Federal de Santa Catarina Sitio web: <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/22040–22041–1–PB.pdf>

- Gomes, L. *O sistema interamericano de proteção dos direitos humanos e o direito brasileiro*. Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, Brasil, 2000.
- Kimura, S. (S/D). “Aspectos dos Direitos Políticos”. mayo 4, 2018, de Assembleia Legislativa do Estado de São Paulo Sitio web: https://www.al.sp.gov.br/repositorio/bibliotecaDigital/353_arquivo.pdf
- Lorena, R. (2010). “La Sentencia 1265 de la Sala Constitucional del TSJ a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Consultado mayo 4, 2018, de *Fronesis* Sitio web: <http://132.248.9.34/hevila/FronesisMaracaibo/2010/vol17/no1/8.pdf>
- Lozano, D. “En su primera sesión, la Asamblea Constituyente de Venezuela destituyó a la «fiscal rebelde», Luisa Ortega”, 2017. Consultado abril 25, 2018, de La Nación Sitio web: <https://www.lanacion.com.ar/2050383-en-su-primera-sesion-la-asamblea-constituyente-de-venezuela-destituyo-a-la-fiscal-rebelde-luisa-ortega>
- Organización de Estados Americanos. (1969). “Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)”. Consultado abril 14, 2018, de Departamento de Derecho Internacional, OEA Sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (S/D). B-32: “Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José”. abril 2, 2018, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>
- Organización de Estados Americanos. (S/D). “Casos en la Corte”. abril 14, 2018, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>
- Organización de Estados Americanos. (S/D). “Estado de Firmas y Ratificaciones”. abril 25, 2018, de Departamento de Derecho Internacional, OEA Sitio web: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

- Organización Internacional para las Migraciones. (2018). “Tendencias Migratorias en las Américas”. abril 15, 2018, de Organización Internacional para las Migraciones Sitio web: http://robuenosaires.iom.int/sites/default/files/Informes/Tendencias_Migratorias_Nacionales_en_America__Venezuela.pdf
- Provesan, F., “Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos: Impactos, desafios e perspectivas a luz da experiência brasileira”, 2012. Consultado mayo 4, 2018, de Universidad Nacional Autónoma de México Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3160/9.pdf>
- Puppo, A., “El monismo internacionalista Kelseniano: Las acrobacias de un positivista en el circo de iusnaturalismo pacifista”, 2012. Consultado mayo 4, 2018, de *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* Sitio web: <http://www.rtfed.es/numero18/02-18.pdf>
- Ramírez, B. (2000). “Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las /leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal (Amparo en revisión 1475/98)”. Consultado abril 29, 2018, de Universidad Autónoma de México Sitio web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7287>
- Reuters/Beawiharta. “Venezuela ya debe 2.000 millones de dólares en intereses atrasados”, 2018. Consultado mayo 3, 2018, de Portafolio Sitio web: <http://www.portafolio.co/internacional/chavismo-dice-que-contempla-ofrecer-hasta-plata-por-votos-516740>
- Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia 1942/2003”. Consultado mayo 4, 2018, de Tribunal Supremo de Justicia Sitio web: <https://www.google.com/search?q=sentencia+1942+ts-j+2003&ie=utf-8&oe=utf-8&client=firefox-b-ab>
- Useche, J. (S/D). “Análisis de la sentencia 1942 de fecha 15 de julio de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. Consultado mayo 4, 2018, de Universidad de Carabobo Sitio web: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-16.pdf>